

“LOS APORTES LATINOAMERICANOS AL DERECHO Y A LA JUSTICIA INTERNACIONALES”

Antônio Augusto Cançado Trindade

- I -

Hoy nos reunimos, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cierre de más una sesión de intensas labores del Tribunal, la última del año 2002. Tenemos la satisfacción de poder contar, entre nosotros, los Jueces y el personal de la Corte, con las presencias de ilustres integrantes de las directivas de algunas de las más prestigiosas instituciones académicas del mundo en el campo del Derecho Internacional, como el Presidente del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (IHLADI), Dr. Alfredo Martínez Moreno, y el Miembro del Curatorium de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Dr. Julio A. Barberis.

También nos brindan con sus presencias el Juez del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Dr. Gudmundur Eiriksson, además de representantes de organismos internacionales actuantes en el plano universal, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), así como en el plano regional interamericano, como el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), aquí representado por uno de sus fundadores, Dr. Christian Tattenbach, y su

Director Ejecutivo, Dr. Roberto Cuéllar. Igualmente nos distinguen con sus presencias el representante del Canciller de Costa Rica, Embajador Javier Sancho, el ex-Canciller de Costa Rica, Dr. Rodrigo Madrigal Nieto, y los Embajadores y Jefes de Misión de numerosos países acreditados en San José de Costa Rica.

Tenemos hoy, día 28 de noviembre de 2002, la grata satisfacción de recibir, de las manos del Presidente del Instituto Hispano-Luso-Americano del Derecho Internacional (IHLADI), Dr. Alfredo Martínez Moreno, el cuadro con el retrato de un eminente jurista latinoamericano, el salvadoreño J. Gustavo Guerrero, que será incorporado a la galería de la sede de la Corte Interamericana, al lado de otras figuras ilustres, que aquí ya se encuentran, como Simón Bolívar, Andrés Bello, Alejandro Álvarez, Rui Barbosa, y Antonio José de Sucre. Es importante honrar a aquellos que, como Gustavo Guerrero, contribuyeron a la realización del ideal de la justicia internacional, particularmente en un momento tan difícil para el Derecho Internacional y para los derechos humanos como el actual, en que el recrudecimiento de violencia generalizada en todo el mundo, de los unilateralismos y del uso indiscriminado de la fuerza, presenta un desafío considerable a todos los que profesamos nuestra fe en el derecho de gentes.

Pero ha sido en los momentos de crisis mundial, como el que hoy vivimos, que se han logrado, - como suele acontecer, - los grandes saltos cualitativos, a ejemplo de algunos notables avances en los últimos años en el derecho de gentes, como manifestaciones de la *conciencia jurídica universal*, fuente *material* última de todo Derecho. Los ilustran, por ejemplo, la evolución de la rica jurisprudencia protectora de los tribunales internacionales (Cortes Interamericana y Europea) de derechos humanos (a la par de la cristalización de la personalidad y capacidad del individuo como verdadero sujeto del derecho de gentes),

la realización del viejo ideal del establecimiento de una jurisdicción penal internacional permanente, la elaboración de la agenda social internacional del siglo XXI mediante el ciclo de las grandes Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas a lo largo de la década de noventa y al inicio del nuevo siglo, y la adopción de nuevas técnicas de solución pacífica de controversias especialmente en el campo del comercio internacional.

- II -

A pesar de los persistentes e injustos prejuicios, - debidos sobre todo a la ignorancia, - en el sentido de que los países latinoamericanos estarían despreparados para la convivencia democrática a nivel internacional¹, la experiencia histórica revela precisamente lo contrario. A pesar de todos los problemas crónicos que han flagelado a las poblaciones de nuestros países latinoamericanos y caribeños, - como la injusticia social, las iniquidades del sistema financiero internacional, las desigualdades en la distribución de la renta, la violencia urbana, entre tantos otros, - hemos sabido dar una contribución valiosísima a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de gentes desde una perspectiva esencialmente universalista, al espíritu de solidaridad internacional, a la realización de la justicia, a la solución pacífica de controversias internacionales, a la evolución del derecho de las organizaciones internacionales, y a la gradual institucionalización de la comunidad internacional.

A pesar de nuestra pobreza material, somos, los latinoamericanos y caribeños, pueblos ricos en cultura, y no renun-

1 Prejuicios estos denunciados y criticados por el jurista colombiano J.-M. Yepes en su curso en la Academia de Derecho Internacional de La Haya en 1930; cf. J.-M. Yepes, "La contribution de l'Amérique Latine au développement du Droit international public et privé", 32 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1930) p. 699.

ciamos a nuestros ideales, plasmados en la contribución que hemos dado, a lo largo de las últimas décadas, a la evolución del propio Derecho Internacional. En medio a tantas dificultades que afectan nuestras poblaciones, éstas siguen determinadas a luchar por la realización de sus derechos, entre los cuales su *derecho al Derecho*, en los planos tanto nacional como internacional.

La realización de la ceremonia de esta noche, sencilla pero permeada de un gran simbolismo, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa una ocasión propicia para rescatar el *legado latinoamericano al derecho y la justicia internacionales*, y para reiterar nuestra determinación de continuar a dar nuestro aporte a la construcción de un nuevo *jus gentium* para el siglo XXI, en el cual pase a ocupar posición central la preocupación con las condiciones de vida de todos los seres humanos en toda parte, y en el cual la nueva *razón de humanidad* pasa a primar sobre la vieja *razón de Estado*.

La construcción de este nuevo *jus gentium* requiere hoy día, de inicio, una reevaluación de todo el *corpus juris* del Derecho Internacional, con atención especial a los problemas que afectan a la humanidad como un todo. Precisamente para esto contamos con los valiosos - y varias veces pioneros - aportes latinoamericanos a la doctrina y práctica del Derecho Internacional, reflejados en la consagración, en la propia Carta de las Naciones Unidas, de los principios de la prohibición del uso de la fuerza y de la igualdad jurídica de los Estados, entre tantas otras contribuciones en distintos dominios del ordenamiento jurídico internacional. Pasemos brevemente en revista algunas de estas principales contribuciones, en la teoría y la práctica del Derecho Internacional.

- III -

Recuérdese, para evocar algunos ejemplos históricos, que el principio básico de la prohibición del uso de la fuerza ya

era propugnado por los latinoamericanos más de cuatro décadas antes de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, o sea, en la II Conferencia de Paz de La Haya en 1907. Aún antes de esta, hace precisamente un siglo, el jurista argentino Luis María Drago, oponiéndose al unilateralismo de algunos países europeos, formuló, en 1902, a partir del principio de la igualdad jurídica de los Estados², la tesis del no-uso de la fuerza armada para la cobranza de deudas públicas contractuales de los Estados latinoamericanos³. Transcurridas seis décadas, el tema fue retomado por el publicista mexicano Isidro Fabela, quien se opuso a toda forma de intervención - individual o colectiva - en las relaciones interestatales, ponderando que sin la igualdad jurídica entre los Estados el derecho internacional simplemente no se realiza⁴.

La influyente doctrina del otro publicista argentino, Carlos Calvo, expuesta en su obra *Le Droit international théorique et pratique* (Paris, 1896), se basó en el principio fundamental de la igualdad entre nacionales y extranjeros. La doctrina de Calvo generó la práctica de la inserción en contratos internacionales de la llamada cláusula Calvo, de renuncia a la protección diplomática (para evitar la intervención) y de insistencia en una solución pacífica de la controversia bajo la jurisdicción del Estado receptor (previo agotamiento de los recursos internos). Vistas desde una perspectiva histórica, la doctrina y la cláusula Calvo pretendieron sostener o restablecer el principio de la igualdad jurídica para regir la conducción de relaciones económicas entre

2 Principio este sostenido por todos los países latinoamericanos durante la realización de la II Conferencia de Paz de La Haya (1907).

3 Cf. M. Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*, 7a. ed., México, Ed. Porrúa, 1981, pp. 319-320.

4 Cf. I. Fabela, *Intervention*, Paris, Pédone, 1961, pp. 109-110 y 232.

partes ostensivamente desiguales (como los países latinoamericanos importadores de capital y los inversores extranjeros). Subyacente a ellas encuéntrase el principio de la no-intervención, al mismo tiempo en que proclama el principio de la igualdad entre nacionales y extranjeros⁵.

Ya en la II Conferencia de Paz de La Haya (1907), el estadista brasileño Rui Barbosa resaltó la importancia de la doctrina Calvo, desarrollada a partir del punto central de la igualdad jurídica entre Estados y, *a fortiori*, entre nacionales y extranjeros. Dicha doctrina fomentó la visión universalista, sedimentada en el respeto mutuo y el principio de la no-intervención en las relaciones interestatales, y logró trasladar las aspiraciones de los países latinoamericanos del ámbito regional al derecho internacional general; se resaltó, de ese modo, la importante función del Derecho de otorgar protección a los más débiles⁶.

El *principio del no-uso de la fuerza* encontró expresión elocuente en la Declaración de Principios adoptada por la Conferencia Interamericana de Lima de 1938, que proclamó *inter alia* la ilicitud del recurso a la fuerza como instrumento de política nacional o internacional. Años después, la Declaración de México de 1945 adoptada la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, al invocar el bien común y recordar que el fin del Estado era la realización de la persona humana en la sociedad, reafirmó el principio de la igualdad jurídica de los Estados⁷.

5 César Sepúlveda, *Las Fuentes del Derecho Internacional Americano*, México, Ed. Porrúa, 1975, pp. 78-79.

6 C. Sepúlveda, A. Martínez Báez y A. García Robles, *Carlos Calvo - Tres Ensayos Mexicanos*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, pp. 12, 19, 21, 23-24 y 63.

7 J.C. Puig, *Les principes...*, *op. cit. infra* n. (22), pp. 23-25.

Ya en aquella época, el referido principio del no-uso de la fuerza transcendía el ámbito regional para alcanzar el universal, y asumía una dimensión bien más amplia, con su consagración en el artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas. En realidad, desde la Conferencia de La Habana de 1928 el principio de la non-intervención (en las relaciones interestatales) se había tornado uno de los pilares básicos de las relaciones internacionales en la visión latinoamericana; dicha visión tuvo influencia en la proscripción - mediante el Pacto Briand-Kellogg (Pacto de Paris) del mismo año - de la guerra como instrumento de política nacional⁸.

La proscripción de la guerra fue, así, en efecto, formulada en Europa, dónde sin embargo lamentablemente siguió ella siendo practicada, con millones de muertos. Los países de América Latina, a su vez, siguieron condenando la intervención y el uso de la fuerza (distintos de la guerra), de que frecuentemente eran víctimas, a punto de lograr consagrar los principios de no-intervención y no-uso de la fuerza tanto en la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2(4)) de 1945, como en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA, Carta de Bogotá, artículo 18) de 1948⁹. La prohibición de la amenaza o uso de la fuerza fue caracterizada por el jurista uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga como un principio rector - de raíces latinoamericanas - del

8 J.-M. Yepes, "La contribution de l'Amérique Latine au développement du Droit international public et privé", 32 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1930) pp. 744-747.

9 G. Arangio-Ruiz, *The United Nations Declaration on Friendly Relations and the System of the Sources of International Law*, Alphen aan den Rijn, Sijthoff/Noordhoff, 1979, pp. 118-120.

Derecho Internacional y el pilar de las relaciones pacíficas entre los Estados¹⁰.

Es altamente significativo que América Latina haya sido la primera - y densamente poblada - región del mundo a declararse *zona libre de armas nucleares*, mediante la adopción del Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (1967). Esta decisión de gran coraje y determinación de los países de América Latina, de oponerse abiertamente a las armas nucleares, fue seguida por otras regiones del mundo, como ilustrado por los sucesivos tratados de Rarotonga (1985), para el Pacífico Sur, de Bangkok (1995), para el sudeste asiático, y de Pelindaba (1996), para África, - contribuyendo así a la formación de una conciencia mundial en cuanto a la flagrante ilegalidad de las armas nucleares, y en pro del desarme y de la paz en el mundo¹¹.

- IV -

Este legado de la doctrina y práctica latinoamericanas del Derecho Internacional asume redoblada importancia en nuestros días, en que lamentablemente testimoniamos un recrudecimiento del primitivismo del uso indiscriminado de la fuerza, en medio a una escalada de violencia de fuentes diversificadas, en escala mundial. Los que hoy día apregonan el militarismo parecen no tomar en cuenta los enormes sacrificios de las generaciones pasadas. En los conflictos armados y despotismos del siglo XX, fueron muertos 86 millones de seres humanos, de los

10 E. Jiménez de Aréchaga, "International Law in the Past Third of a Century", 159 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1978) pp. 87 y 111-113.

11 OPANAL/UNIDIR, *Las Zonas Libres de Armas Nucleares en el Siglo XXI*, N.Y., Naciones Unidas, 1997, pp. 8-19 y 46-47.

cuales 58 millones en las dos guerras mundiales. Este panorama devastador se formó en medio a la inhumanidad alineada al avance tecnológico, ante la omisión de tantos.

En un momento histórico como el que hoy vivimos, en que parece haberse tornado nuevamente trivial hablar de guerra, cabe rescatar las reflexiones desarrolladas por Rui Barbosa en pleno transcurso de la I Guerra Mundial. Para aquel lúcido publicista latinoamericano, la conciencia humana ha siempre distinguido el derecho de la fuerza, y la guerra se ha basado en doctrinas virulentas que han precedido los hechos. Los pueblos saben que las guerras "ni siempre son resultados espontáneos de causas sociales", pero "actos de voluntad" emanados del arbitrio de los detenedores del poder, muchas veces disimulados por la "mentira política" mediante la invocación inescrupulosa de "sentimientos de honor" y "salvación nacional"¹².

Así estallan las guerras, y el derecho parece perderse en los campos de batalla, para prontamente resurgir en la conciencia humana. Y todos los que creemos en el derecho de gentes debemos, pues, mantener la fe en su utilidad y buscar fortalecer sus fundamentos. Para Rui Barbosa, la militarización ha sido "la más terrible de las enfermedades morales sufrida en los últimos siglos" por la especie humana; afortunadamente la conciencia humana ha sobrevivido a este mal, se ha opuesto al mismo, con la convicción de que se pone un freno a la guerra, o se renuncia a la civilización¹³.

12 Rui Barbosa, *Os Conceitos Modernos do Direito Internacional*, Río de Janeiro, Fundação Casa de Rui Barbosa, 1983, pp. 33, 38 y 59, y cf. p. 44. Para el autor, la guerra es *per se* inhumana, y cuando se busca sujetarla a la disciplina del derecho se está creando, en última instancia, una "situación fatal" para la guerra misma; *ibid.*, p. 62.

13 *Ibid.*, pp. 59 y 63.

Estas reflexiones continúan a revestirse de gran actualidad. Cabe, en el actual momento de crisis mundial, de consecuencias imprevisibles, rescatar los principios, fundamentos e instituciones del Derecho Internacional, en que se encuentran los elementos para detener y combatir la violencia y el uso arbitrario del poder. La peligrosa escalada generalizada de violencia en este inicio del siglo XXI sólo podrá ser contenida mediante el fiel apego al Derecho. Es en los momentos difíciles de crisis mundial como la actual que se impone preservar los fundamentos del Derecho Internacional, y los principios y valores sobre los cuales se basan las sociedades democráticas. Hay que reafirmar con firmeza, hoy más que nunca, el primado del Derecho Internacional sobre la fuerza bruta.

- V -

En efecto, desde sus primordios la doctrina latinoamericana del Derecho Internacional se ocupó de sus fundamentos y principios. En el período de formación de la doctrina latinoamericana ejerció singular importancia la obra del internacionalista venezolano Andrés Bello: sus *Principios de Derecho Internacional*, publicados en Caracas en 1837, fueron reeditados sucesivamente en Bogotá, Lima y Valparaíso en 1844, entre otros centros. En los referidos *Principios*, A. Bello buscó conciliar el universalismo de la comunidad internacional con el particularismo y la diversidad del continente americano en su época. La afirmación, en sus *Obras Completas*, de que Europa y América pertenecían a una "familia común de naciones" implicaba una cierta filiación a la concepción jusnaturalista del derecho de la sociedad internacional, aunque sin dejar de sugerir una cierta apertura a las corrientes positivistas de la época, revelando una formación un tanto ecléctica¹⁴.

14 M. Panebianco, "La Teoría delle Fonti del Diritto Internazionale nei Fondatori della Dottrina Latino-Americana (Sec. 18-19)", in *Studi in Onore di Giuseppe Sperduti*, Milano, Giuffrè, 1984, pp. 166-167 y 175-180.

Andrés Bello se detuvo en los derechos y deberes de los Estados, y rechazó la teoría de la naturaleza meramente voluntaria (*tacita conventio*) de la costumbre internacional; antevió, además, un derecho de las organizaciones internacionales¹⁵. Sus escritos repercutieron en la doctrina que floreció en varios países de nuestra región, que también vendría a presentar oscilaciones¹⁶ entre el universalismo y el particularismo latinoamericano, buscando igualmente conciliar uno y otro.

A lo largo de todo el siglo XX, la preocupación con los *principios* del Derecho Internacional se mostró profundamente arraigada en la doctrina jusinternacionalista latinoamericana, como lo ilustran, v.g., los *Tratados* del brasileño Hildebrando Accioly¹⁷, del peruano Alberto Ulloa¹⁸, de los argentinos L.A. Podestá Costa y José María Ruda¹⁹, además de los escritos del uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga²⁰, - para citar solamente algunos de los principales jusinternacionalistas ya fallecidos.

15 *Ibid.*, pp. 182-184.

16 Cf. Alejandro Álvarez, *Le Droit international américain*, Paris, Pédone, 1910; Sá Vianna, *De la non existence d'un droit international américain*, Río de Janeiro, L. Figueiredo Ed., 1912.

17 H. Accioly, *Tratado de Direito Internacional Público*, 2a. ed., tomo I, Río de Janeiro, IBGE, 1956, pp. 1-657; tomo II, 1956, pp. 1-404; tomo III, 1957, pp. 1-525.

18 A. Ulloa, *Derecho Internacional Público*, tomo I, 2a. ed., Lima, Impr. Torres Aguirre, 1939, pp. 3-370.

19 L.A. Podestá Costa y J.M. Ruda, *Derecho Internacional Público*, 5a. ed. act., tomo I, Buenos Aires, Tip. Ed. Argentina, 1979, pp. 3-645; y tomo II, 1985, pp. 11-501.

20 E. Jiménez de Aréchaga, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Ed. Tecnos, 1980, pp. 13-373.

No sólo en la teoría²¹ sino también en la práctica del Derecho Internacional el pensamiento latinoamericano marcó presencia en la formulación de los principios básicos de la disciplina. Recuérdese, en ese sentido, la influencia ejercida por las Delegaciones de los países latinoamericanos en la versión adoptada del preámbulo, así como del capítulo I, atinente a los fines y principios, de la Carta de las Naciones Unidas de 1945²².

Aún más, sucesivos pronunciamientos de países latinoamericanos en foros internacionales avanzaron el sentimiento de fraternidad regional y una concepción universalista de la sociedad internacional²³. Alejandro Álvarez, por ejemplo, visualizó un "derecho de la solidaridad continental"²⁴. Ya al inicio del siglo XX, el jurista brasileño Clóvis Bevilacqua señalaba que la soberanía constituía "noción de derecho público interno", acatada y reconocida por el Derecho Internacional en lo relativo al ordenamiento interno del Estado, pero inadecuada para fundamentar el ordenamiento internacional, que sólo encontraría base sólida en la noción antitética de *solidaridad*²⁵. Años

21 Alejandro Álvarez, *Exposé de motifs et Déclaration des grands principes du Droit international moderne*, París, Éds. Internationales, 1938, pp. 8-9, 16-21 y 51; Lafayette Rodrigues Pereira, *Princípios de Direito Internacional*, tomos I y II, Río de Janeiro, J. Ribeiro dos Santos Ed., 1902 y 1903.

22 J.C. Puig, *Les principes du Droit international public américain*, París, Pédone, 1954, p. 39.

23 *Ibid.*, p. 37.

24 M. Panebianco, "La Teoría delle Fonti del Diritto Internazionale...", *op. cit. supra* n. (14), p. 186; y cf., en general, Alejandro Álvarez, *El Nuevo Derecho Internacional en Sus Relaciones con la Vida Actual de los Pueblos*, Santiago, Edit. Jur. de Chile, 1962, pp. 9-431.

25 C. Bevilacqua, *Direito Público Internacional*, Río de Janeiro, Livr. Francisco Alves, 1911, pp. 66-67 y 72-73.

después, H. Accioly se opuso a los nacionalismos agresivos, sosteniendo la sujeción del Estado al derecho de gentes²⁶. Y de los escritos de su compatriota Raul Fernandes se puede desprender la convicción de este último en la necesidad de fortalecer el Derecho Internacional, a partir de la identidad de inspiración y trayectoria del derecho público interno y del derecho internacional²⁷.

- VI -

Los ejemplos del valioso aporte latinoamericano al derecho de gentes se multiplican. La institución del *asilo diplomático*, cuyas raíces históricas remontan al siglo XV, floreció para verdaderamente consolidarse en América Latina, en los dos últimos siglos. A lo largo del siglo XIX, en medio a luchas civiles que ocurrían en varios países de América Latina, la práctica de concesión del asilo diplomático gradualmente se consolidó, salvando muchas vidas²⁸. La vasta práctica internacional en materia de asilo diplomático que se desencadenó en la región ingresó en el *corpus* del derecho convencional, mediante las Convenciones de La Habana de 1928, de Montevideo de 1933, y de Caracas de 1954, respectivamente, que representan - en particular esta última - en gran parte una

26 H. Accioly, *Tratado de Direito Internacional Público*, 2a. ed., tomo I, Río de Janeiro, IBGE, 1956, pp. 211-212 y 214-215.

27 Raul Fernandes, al referirse a la "independencia" como "la proyección de la soberanía en el orden externo", reconoció "las restricciones necesarias de la soberanía externa"; R. Fernandes, "As Modificações do Conceito de Soberania", in *Raul Fernandes - Nonagésimo Aniversario*, tomo I (Conferências e Trabalhos Esparsos), [Rio de Janeiro], MRE, 1967, pp. 121 y 126.

28 E.-J. Urrutia, "La Codification du Droit International...", *op. cit. infra* n. (35), p. 230.

verdadera codificación de la práctica de los países latinoamericanos sobre la materia²⁹.

Es rica la doctrina latinoamericana en materia de *reconocimiento de gobiernos*. Recuérdese, e.g., la *doctrina Tobar* (enunciada por el Canciller ecuatoriano Carlos Tobar en 1907), con su preocupación con la legitimidad, para evitar las convulsiones internas en algunos países de la región. Recuérdese, además, la *doctrina Estrada* (formulada por el Canciller mexicano Genaro Estrada en 1930), emanada de los principios de no-intervención y de igualdad jurídica de los Estados, para evitar la otorga de reconocimiento a gobiernos de *facto* surgidos de la ruptura constitucional³⁰. Y, en cuanto a la *reglamentación de los espacios*, es conocida la contribución de los países latinoamericanos para la evolución del derecho del mar, en particular la consagración, en la Convención de Montego Bay de 1982, de las concepciones consensuadas de la plataforma continental y la zona económica exclusiva³¹.

Otro principio básico del Derecho Internacional, el de la *solución pacífica de controversias internacionales*, también contó con la contribución de los países latinoamericanos. En el plano concep-

29 J.A. Barberis, "Les règles spécifiques du Droit international en Amérique Latine", 235 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1992) pp. 163, 169, 175 y 226.

30 Cf., al respecto, v.g., César Sepúlveda, *Derecho Internacional*, 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1986, pp. 265-270; L.A. Podestá Costa y J.M. Ruda, *Derecho Internacional Público*, vol. I, Buenos Aires, Tip. Ed. Argentina, 1988, pp. 162-165; J.-M. Yepes, "Les problèmes fondamentaux du droit des gens en Amérique", 47 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1934) pp. 46-47.

31 *Ibid.*, pp. 217 y 220-221.

tual, el célebre Pacto de Bogotá (o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, de 1948) no deja de ser un aporte a la formulación y sistematización de los métodos de solución pacífica de controversias internacionales. Dicho aporte es ejemplificado por el respaldo histórico de los países latinoamericanos, desde los años veinte, al ideal del *arbitraje obligatorio*³², así como a la *solución judicial*.

Recuérdese que el primer tribunal internacional de la historia moderna fue la Corte de Justicia Centroamericana, creada en 1907, que operó durante una década³³, antes de la creación de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional. En la evaluación del jurista costarricense Carlos José Gutiérrez, con la existencia pionera de la Corte de Justicia Centroamericana "se dio un impulso moderador que evitó el derramamiento de sangre proveniente de las luchas internacionales"; si bien no se pudo establecer un tribunal internacional duradero, se supieron "servir dignamente los más altos intereses" de los pueblos de la región³⁴, y contribuir al ideal de la justicia internacional.

En el plano universal, otro ejemplo elocuente se encuentra en la llamada "cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria" de la Corte Internacional de Justicia y de su antecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). En la época de la adopción del Estatuto de ésta, o sea, al inicio de la década de veinte, - como lo relata el internacionalista colombiano F.J. Urrutia, - todas las Delegaciones de los países latinoamericanos

32 *Ibid.*, pp. 759, 765 y 753-757.

33 Y a partir de 1910 en la Casa Amarilla, en San José de Costa Rica, ciudad que hoy abriga la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

34 C.J. Gutiérrez, *La Corte de Justicia Centroamericana*, San José de Costa Rica, Ed. Juricentro, 1978, pp. 157-158.

representados en la Sociedad de las Naciones sostenían firmemente la atribución de jurisdicción obligatoria a la CPJI; pero como no se logró la necesaria unanimidad para tal fin, en razón de la posición reticente de las grandes potencias, fue necesario buscar otra solución³⁵.

De ahí la llamada "cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria" de la CPJI, que resultó de la proposición, - en el seno del Comité de Juristas que redactó el Estatuto de la Corte en junio y julio de 1920 en La Haya, - del jurista brasileño Raul Fernandes, que superó el impasse entre los países latinoamericanos, defensores de la jurisdicción internacional obligatoria, y los países que a ésta resistían, sobre todo las grandes potencias. Tal como me permití recordar en mi Voto Razonado en los casos *Hilaire, Benjamin y Constantine versus Trinidad y Tobago* (Excepciones Preliminares, 2001) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la época de su adopción original y su inserción en el Estatuto de la CPJI, la "cláusula Raul Fernandes" fue aclamada como una contribución latinoamericana al establecimiento de la jurisdicción internacional.

En su libro de memorias publicado en 1967, Raul Fernandes reveló que el Comité de Jurisconsultos de 1920 se vio ante el desafío de establecer la base de la jurisdicción de la CPJI (a partir del consentimiento mutuo entre los Estados) y, al mismo tiempo, resguardar y reafirmar el principio de la igualdad jurídica de los Estados³⁶. Años después, en la Conferencia de San Francisco de 1945, se contempló la posibilidad de dar un

35 F.-J. Urrutia, "La Codification du Droit International en Amérique", 22 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1928) pp. 148-149.

36 R. Fernandes, *Nonagésimo Aniversário - Conferências e Trabalhos Esparsos*, vol. I, Rio de Janeiro, M.R.E., 1967, pp. 174-175.

paso adelante, con una eventual aceptación automática de la jurisdicción obligatoria de la nueva CIJ; sin embargo, las grandes potencias se opusieron, una vez más, a esta evolución, sosteniendo la retención, en el Estatuto de la nueva CIJ, de la misma "cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria" del Estatuto de 1920 de la predecesora CPJI, - que sobrevive hasta hoy día.

El ideal que inspiró la formulación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria fue, a lo largo de los años, frustrado por una práctica desvirtuada. Por la intransigencia de los Estados más poderosos, se perdieron dos oportunidades históricas (en 1920 y en 1945) de superar la falta de automatismo de la jurisdicción internacional y de fomentar un mayor desarrollo de la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional. Con esto se ha lamentablemente retardado la realización del ideal de la justicia internacional, defendido hace más de 80 años por los países latinoamericanos.

Los ejemplos del pionerismo del pensamiento jurídico latinoamericano, y su aporte al Derecho Internacional, se multiplican a lo largo de los años. En nuestros días, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido el primer tribunal internacional a afirmar la existencia de un derecho individual a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal³⁷. Su histórica Opinión Consultiva n. 16 (de 1999) revela el impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la evolución del derecho consular en particular, y del Derecho Internacional

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva n. 16 (OC-16/99), del 01.10.1999, Serie A, n. 16, pp. 3-123, paras. 1-141.

Público en general. El *dictum* pionero de la Corte Interamericana, según el cual el incumplimiento del artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 se daba en perjuicio no sólo de un Estado Parte sino también de los seres humanos en cuestión³⁸, ha servido de inspiración al desarrollo de la jurisprudencia internacional *in statu nascendi*, - como reconocido prontamente por la doctrina jurídica contemporánea³⁹.

- VII -

Hay que resaltar, igualmente, la contribución de los países latinoamericanos a la *codificación* del Derecho Internacional, que se expresa aún en nuestros días en la labor del Comité Jurídico Interamericano. Dicho aporte remonta a iniciativas pioneras, ya en 1912, de jurisconsultos como el brasileño Epitacio Pessoa y el chileno Alejandro Álvarez en el campo del Derecho Internacional Público, y el brasileño Lafayette Rodrigues

38 Como también lo admitió, con posterioridad, en el caso *LaGrand*, la Corte Internacional de Justicia.

39 Cf., v.g., G. Cohen-Jonathan, "Cour Européenne des Droits de l'Homme et droit international général (2000)", 46 *Annuaire français de Droit international* (2000) p. 642; M. Mennecke, "Towards the Humanization of the Vienna Convention of Consular Rights - The *LaGrand* Case before the International Court of Justice", 44 *German Yearbook of International Law/Jahrbuch für internationale Recht* (2001) pp. 430-432, 453-455, 459-460 y 467-468; Ph. Weckel, M.S.E. Helali y M. Sastre, "Chronique de jurisprudence internationale", 104 *Revue générale de Droit international public* (2000) pp. 794 y 791; Ph. Weckel, "Chronique de jurisprudence internationale", 105 *Revue générale de Droit international public* (2001) pp. 764-765 y 770; M. Mennecke y C.J. Tams, "The *LaGrand* Case", 51 *International and Comparative Law Quarterly* (2002) pp. 454-455.

Pereira⁴⁰ en el campo del Derecho Internacional Privado⁴¹, - a las cuales se agrega la labor de codificación desarrollada en la vasta práctica de las Conferencias Internacionales Americanas.

Aquí se destacó, en el plano universal en su época, la figura del jurista salvadoreño Gustavo Guerrero. A la par de su actividad judicial en la Corte de La Haya, - inclusive como Presidente de la antigua CPJI y como primer Presidente de su sucesora, la actual Corte Internacional de Justicia, - Gustavo Guerrero se dedicó, como autor y jurista, de modo especial a los dos capítulos del Derecho Internacional relativos a la responsabilidad internacional del Estado y a la codificación del Derecho Internacional. En el mismo año de realización de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, - de cuya primera Comisión, sobre el tema de la nacionalidad, fue relator, - Gustavo Guerrero publicó en París su libro *La Codification du Droit International*.

En esta obra, Gustavo Guerrero, fiel al pensamiento latinoamericano al respecto, sostuvo la unidad y universalidad del Derecho, e invocó reiteradamente el ideal de la justicia internacional, como la mejor garantía para la paz⁴². Trascorridas más de dos décadas desde la huella dejada por G. Guerrero, otro jurista latinoamericano se destacaría en el escenario internacional en el

40 Quien, hace precisamente un siglo, expresaba su fe en que los Estados, por su práctica del Derecho Internacional, supieran contribuir a la consagración de normas y "doctrinas sanas y justas". L. Rodrigues Pereira, *Princípios de Direito Internacional*, tomo I, Río de Janeiro, J. Ribeiro dos Santos Ed., 1902, p. VIII.

41 F.-J. Urrutia, "La Codification du Droit International...", *op. cit. supra* n. (35), pp. 162-163.

42 G. Guerrero, *La Codification du Droit International*, París, Pédone, 1930, pp. 9-10, 13, 24, 27 y 150.

tratamiento de la misma temática, el cubano F.V. García Amador, quien fue relator (1956-1961) de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre el tema de la responsabilidad internacional de los Estados.

Los autores y países latinoamericanos han cultivado los principios universales del derecho de gentes, en el entendimiento de que su codificación debía revestirse de un carácter igualmente universal; de ese modo, - en las palabras de un analista, - la "conciencia universal" afirmó el ideal de una "justicia universal", imponiéndose a los Estados así como a los seres humanos, y el deber de la comunidad internacional de salvaguardarla⁴³. El jurista chileno Alejandro Álvarez sostuvo la importancia de la conciencia jurídica, - que también llamaba de conciencia pública, - en la reglamentación de las relaciones internacionales, y sus reflexiones repercutieron en la doctrina del derecho internacional de su época (sobre todo en la década de cuarenta). Teniendo presentes las profundas transformaciones de la sociedad internacional de entonces, A. Álvarez contribuyó a la ampliación - dictada por la conciencia jurídica - de los propios propósitos de la codificación de la materia, de modo a abarcar también consideraciones de orden ético, presentes en los propios fundamentos del Derecho Internacional⁴⁴.

En su Voto Disidente en el caso del *Derecho de Asilo* (1950), oponiendo Colombia a Perú ante la Corte Internacional de Justicia, el Juez Alejandro Álvarez sostuvo su convicción de

43 *Ibid.*, 182 y 175.

44 Cf. A. Mahiou, "Les objectifs de la codification - Rapport général", in *La codification du Droit international* (Colloque d'Aix-en-Provence, de la Société Française pour le Droit International), Paris, Pédone, 1999, pp. 30 y 41-42.

una comunidad internacional orientada en nuestra región por una conciencia o un *Völkergeist* continental o subcontinental, - lo que no pasó desapercibido de la doctrina contemporánea del Derecho Internacional⁴⁵. Su concepción fue, así, a mi modo de ver, mucho más allá de la que propugnó la escuela histórica alemana (de Savigny y otros), al tener presentes las manifestaciones de la conciencia no de un pueblo, o un Estado, sino de un importante segmento de la comunidad internacional.

Los países latinoamericanos también contribuyeron, de forma notable, al desarrollo del *derecho de las organizaciones internacionales*⁴⁶, en los planos tanto regional (con la vasta práctica de las Conferencias Internacionales Americanas, precursora de la Organización de los Estados Americanos - OEA) así como global (Naciones Unidas). En el período entre-guerras, la importancia de la creación de la Sociedad de las Naciones fue destacada en el doctrina jurídica latinoamericana, que respaldó los esfuerzos de reconstrucción del Derecho Internacional con base en un conjunto de derechos y deberes fundamentales internacionales⁴⁷. Hay que tener presente que, aún en la época de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el

45 P. Hagenmacher, "La doctrine des deux éléments du droit coutumier dans la pratique de La Cour Internationale", 90 *Revue générale de Droit international public* (1986) p. 34.

46 J.-M. Yepes, "La contribution de l'Amérique Latine...", *op. cit. supra* n. (1), pp. 714-715, 708 y 712.

47 Raul Fernandes, *A Sociedade das Nações*, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1925, pp. 5-6, 9 y 26 (sustitución del "sistema del arbitrio por el de la equidad en las relaciones internacionales"); Alejandro Álvarez, *Le Droit international de l'avenir*, Washington, Institut Américain de Droit International, 1916, pp. 7-8, 26, 71, 114, 134-136 y 146-149 (base de la reconstrucción del Derecho Internacional en los derechos y deberes de los Estados).

Derecho Internacional seguía siendo abordado desde el prisma de las relaciones esencialmente interestatales. Tampoco hay que pasar desapercibido que el Proyecto de Dumbarton Oaks, que sirvió de base a los trabajos de la Conferencia de San Francisco, de la cual resultó en 1945 la Carta de las Naciones Unidas, silenciaba - por influencia de las grandes potencias - sobre la inclusión de una mención expresa al Derecho Internacional.

Fue gracias a la insistencia de los países de menor poder (como los latinoamericanos) que en la Conferencia de San Francisco finalmente se incluyeron referencias al Derecho Internacional en el preámbulo y en los artículos 1(1) y 13 de la Carta de las Naciones Unidas⁴⁸. Y debido a la inclusión de aquellas referencias en la Carta constitutiva de la Organización, se procedió prontamente, en el ámbito de las Naciones Unidas, aún en los años cuarenta, a la labor en el campo del desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Así, a mediados del siglo XX, la comunidad internacional parecía en fin haber despertado para los imperativos de la *justicia*, negligenciados en el pasado, e imprescindibles en los

48 G.E. do Nascimento e Silva, "A Codificação do Direito Internacional", 55/60 *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* (1972-1974) pp. 83-84 y 103. - El artículo 13(1) de la Carta sirvió inclusive de base para el establecimiento, en 1947, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; cf. United Nations, *The Work of the International Law Commission*, 5a. ed., N.Y., U.N., 1996, pp. 4-5; Maarten Bos, "Aspects phénoménologiques de la codification du Droit international public", *Le droit international à l'heure de sa codification - Études en l'honneur de Roberto Ago*, vol. I, Milano, Giuffrè, 1987, pp. 142-143; C.-A. Fleischhauer, "The United Nations and the Progressive Development and Codification of International Law", 25 *Indian Journal of International Law* (1985) pp. 1-2. - Y fue posible ampliar las facultades del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas, que pasó a contar con órganos subsidiarios cuya actuación incidió en el ordenamiento jurídico internacional.

planos tanto nacional como internacional. En sus reminiscencias de la época, y reflexiones sobre la justicia, el jurista mexicano Antonio Gómez Robledo señaló con perspicacia que, en aquel entonces, la justicia se encontraba "simplemente ausente" de todo el proyecto de artículos sometido por las grandes potencias a la consideración de las restantes en la Conferencia de San Francisco de 1945: de todo se hablaba, sobre todo de de seguridad, todo menos la propia justicia. No se trataba de mero olvido o omisión involuntaria, pues se conocían las referencias expresas a la "justicia" del Pacto de la Sociedad de las Naciones; tratábase, por lo tanto, de "un encubrimiento doloso"⁴⁹.

Sólo no prevaleció esta grave omisión en la Conferencia de San Francisco gracias a la reacción de las Delegaciones de los Estados latinoamericanos, que presentaron una enmienda que resultó en la inclusión de una referencia expresa a la "justicia" en el artículo 2(3) - bajo el capítulo I, atinente a los propósitos y principios - de la Carta de las Naciones Unidas. Pero fue una "dura batalla", - agregó el autor, - pues a la enmienda de los Estados latinoamericanos se opusieron los "representantes de las grandes potencias", alegando que la justicia era "un concepto vago"⁵⁰. Si se hubiera partido de una postura estrictamente positivista, no se hubiera logrado la simple mención a la justicia; esta se efectuó como resultado de un despertar de conciencia. El episodio parece haber sugerido que ya no se podía concebir un ordenamiento jurídico internacional que hiciera abstracción de los imperativos de la justicia.

49 A. Gómez Robledo, *Meditación sobre la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1963, p. 8.

50 *Ibid.*, p. 9.

- VIII -

La doctrina y práctica latinoamericanas también han contribuido decisivamente a la formación y expansión, en las cinco últimas décadas, del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Este último, a su vez, pasó a tener un impacto sensible en el ordenamiento jurídico internacional⁵¹, fomentando el actual proceso histórico de *humanización* del Derecho Internacional (el *derecho de gentes*), y apuntando hacia la formación de un nuevo *jus gentium*. El aporte latinoamericano valioso y pionero a la protección internacional de los derechos de la persona humana amerita ser aquí igualmente recordado, en lo atinente a todo el vasto *corpus juris* de protección.

Así, por ejemplo, en lo atinente al *Derecho Internacional Humanitario*, 40 años antes de los *Recuerdos de Solferino* (1859) de Henry Dunant, el estadista venezolano Antonio José de Sucre, quien se distinguió por respetar a los vencidos en Ayacucho, propugnó principios que vinieron, décadas después, a ser conocidos como del Derecho Humanitario, y terminó siendo asesinado⁵². En lo referente al *Derecho Internacional de los Refugiados*, fueron los latinoamericanos quienes, con base en su propia experiencia derivada sobre todo de los conflictos centroamericanos en la década de los ochenta, supieron ampliar los horizontes del *corpus juris* del Derecho de los Refugiados, mediante

51 Cf. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, volume I, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 1997, pp. 1-486; A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, volume II, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 1999, pp. 1-440; A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, volume III, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 2003, pp. 1-663.

52 J. Salvador Lara, *Antonio José de Sucre, Precursor del Derecho Internacional Humanitario*, Caracas, Ed. Comisión Nacional del Bicentenario de Sucre (1795-1995), 1996, pp. 66-72.

las Declaraciones de Cartagena (1984) y de San José de Costa Rica (1994), de modo a extender protección también a los desplazados internos e otras personas en situación de igual vulnerabilidad⁵³.

Y, en lo relativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cabe señalar, de inicio, que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (de abril de 1948) precedió en ocho meses la Declaración Universal de Derechos Humanos (de diciembre de 1948). La concepción del *derecho de acceso a la justicia* (en el plano del derecho interno), elemento esencial en toda sociedad democrática, que encontró expresión en las Declaraciones Americana y Universal de 1948, tiene un origen latinoamericano.

En efecto, el proyecto de disposición que se transformó en el artículo 8 de la Declaración Universal⁵⁴, sólo fue insertado en el proyecto de la Declaración Universal en la etapa final de los *travaux préparatoires* de ésta (a pesar de su importancia), cuando ya se encontraba la materia en examen en la III Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dónde fue prontamente adoptada (en la III Comisión)⁵⁵, para ser significativamente aprobada en el plenario de la Asamblea General por unanimidad. La exitosa iniciativa provino precisamente de las Delegaciones de los Estados latinoamericanos. Se puede considerar que el artículo 8 representa la contribución latinoamericana por excelencia a la Declaración Universal.

53 A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo I, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1997, pp. 328-330.

54 Según el cual toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes contra los actos violatorios de los derechos fundamentales que le son otorgados por la Constitución o por la ley.

55 Sin objeción, por 46 votos a cero y tres abstenciones.

La iniciativa latinoamericana se inspiró fuertemente en los principios que rigen el recurso de *amparo*, ya entonces consagrado en muchas de las legislaciones nacionales de los países de la región. Tanto fue así que, en la Conferencia de Bogotá que adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de abril de 1948, una disposición correspondiente, en el mismo sentido, había sido adoptada por unanimidad de las 21 Delegaciones presentes. La disposición del artículo 8 de la Declaración Universal se inspiró, de ese modo, en la disposición equivalente del artículo XVIII de la Declaración Americana que la antecedió en ocho meses. El argumento básico que llevó a la inserción de esta disposición en las Declaraciones Americana y Universal de 1948 residió en el reconocimiento de la necesidad de llenar una laguna en ambas: proteger los derechos del individuo contra los abusos del poder público, someter todo y cualquier abuso de todos los derechos individuales al conocimiento del Poder Judicial en el plano del derecho interno⁵⁶.

En suma, la consagración original del derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes en la Declaración Americana (artículo XVIII) fue trasladada para la Declaración Universal (artículo 8), y de esta última para las Convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13 y 25, respectivamente), así como para el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las

56 Cf. A. Verdoodt, *Naissance et signification de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme*, Louvain, Nauwelaerts, [1963], pp. 116-119; A. Eide et alii, *The Universal Declaration of Human Rights - A Commentary*, Oslo, Scandinavian University Press, 1992, pp. 124-126 e 143-144; R. Cassin, "Quelques souvenirs sur la Déclaration Universelle de 1948", 15 *Revue de droit contemporain* (1968) n. 1, p. 10; R. Cassin, "La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme", 79 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1951) pp. 328-329.

Naciones Unidas (artículo 2(3)). La proyección del artículo 8 de la Declaración Universal en los tratados de derechos humanos hoy vigentes contribuye al reconocimiento en nuestros días de que esta garantía judicial fundamental constituye un dos pilares básicos del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Cuatro años después de la adopción de la Declaración Universal de 1948, fue un Juez latinoamericano, Levi Carneiro, quien tuvo la osadía, en su Voto Disidente en el caso de la *Compañía de Petróleo Anglo-Iranyana* (1952) ante la Corte Internacional de Justicia, de invocar expresamente un artículo de dicha Declaración Universal⁵⁷. Casi dos décadas después, en su sentencia en el caso de los *Rehenes en Teherán* (1980), la Corte en pleno se refirió expresamente, por primera vez, a los principios y derechos enunciados en la Declaración Universal de 1948⁵⁸. Este reconocimiento judicial, por parte de un tribunal internacional creado para dirimir controversias entre Estados, evidenció el fin inequívoco de la vieja dimensión meramente interestatal del Derecho Internacional contemporáneo.

Los países y pueblos latinoamericanos dan hoy día el bueno ejemplo de respaldar claramente los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. A pesar de todos los problemas sociales que los flagelan crónicamente, han reafirmado su fe en el primado del Derecho, y se han constituido en Estados Partes en numerosos tratados de derechos humanos, a ejemplo de la Convención Americana sobre

57 ICJ, *Anglo-Iranian Oil Co. case* (United Kingdom *versus* Iran), Judgment on Preliminary Objection, of 22 July 1952, *ICJ Reports* (1952), Dissenting Opinion of Judge Levi Carneiro, p. 168.

58 ICJ, Judgment of 24 May 1980, *ICJ Reports* (1980) p. 42, paragraph 91.

Derechos Humanos de 1969. Acompañados por algunos de los Estados del Caribe, - los cuales también han tenido sus grandes juristas, - los Estados latinoamericanos han asumido, ya desde mucho, la vanguardia en la lucha en pro del fortalecimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Esto en nada sorprende, pues está perfectamente conforme, como hemos visto, a su rico pensamiento jurídico, del cual podemos y debemos ciertamente enorgullecernos. Somos países materialmente pobres, pero ricos en cultura y en los valores que siempre supimos profesar y sostener. Esperamos que, en un futuro breve, podamos tener en nuestra compañía, como Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también a los países de América del Norte, para que los pueblos generosos de Canadá y Estados Unidos puedan igualmente disfrutar de la garantía adicional de la jurisdicción internacional para la protección de sus derechos.

Como me he permitido resaltar en las tres últimas Asambleas Generales de la OEA (Windsor, Canada, 2000; San José de Costa Rica, 2001; y Bridgetown, Barbados, 2002), y en numerosas ocasiones en sucesivos Informes que he presentado ante el Consejo Permanente y la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, los países que hasta la fecha se han autoexcluido de nuestro régimen regional de protección de los derechos humanos tienen una deuda histórica con el sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hay que rescatar.

Aún más: al mantenerse al margen de esta última, tampoco parecen reflejar las aspiraciones de importantes segmentos de su propia sociedad civil. Así, en el transcurso del corriente año de 2002, hemos recibido dos históricas visitas, a la sede de la Corte Interamericana, de Delegaciones de entidades provenientes de países que todavía no han ratificado la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, a saber: el día 28 de febrero de 2002, la visita a nuestra sede de una Delegación de dirigentes de la *American Bar Association*, seguida de la visita, el 04 de septiembre de 2002, de una Delegación de Senadores que integran el *Standing Committee on Human Rights* del Senado de Canadá.

En ambas ocasiones, los distinguidos visitantes nos expresaron la importancia que atribuyen a la labor de la Corte Interamericana para la protección de los derechos humanos en todo el continente americano. Más recientemente, he tenido la ocasión de volver a reunirme, en Montreal, el 25 de octubre pasado, con un distinguido parlamentar representante de dicho Comité del Senado canadiense, además de ser recibido, el día anterior, por los magistrados integrantes del *Tribunal des Droits de la Personne du Québec*, y haber participado con éstos en el reciente Seminario de Montreal sobre el acceso directo de los individuos a los tribunales internacionales de derechos humanos⁵⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha celebrado, hasta la fecha, convenios de cooperación con las Cortes Supremas de Costa Rica, Venezuela, México, Brasil (STJ) y Ecuador, y tiene programada la celebración de un sexto convenio del género, en febrero próximo, con la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Este acercamiento de la Corte Interamericana con los tribunales superiores de los Estados Partes en la Convención Americana da un claro testimonio del reconocimiento, en nuestros días, de la identidad de propósito entre el derecho público interno y el Derecho Internacional en cuanto a la salvaguardia de los derechos de la persona humana.

59 Cf., al respecto, A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 9-104.

En el presente dominio de protección, los mismos criterios, principios y normas deben valer para todos los Estados, jurídicamente iguales, así como operar en beneficio de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o cualesquiera otras circunstancias. Los avances en la protección internacional de los derechos humanos requieren que su *corpus juris* alcance efectivamente las bases de las sociedades nacionales. El día en que esto venga a ocurrir, no solamente estaremos mejor equipados para la construcción de un mundo más justo para nuestros descendientes, como estarán reivindicados nuestros grandes juristas y pensadores que, a lo largo del tiempo y desde todos los rincones de América Latina, propugnaron por la igualdad jurídica de los Estados así como de los nacionales y extranjeros, y por el primado del Derecho sobre la fuerza. Muchas gracias a todos por la atención con que me han distinguido.

San José de Costa Rica, 28 de noviembre de 2002